

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-
Marmato -Caldas-, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO INTER. N°. 0271-2021
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DESERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00061-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADA:	SANDRA MIELNA CARMONA MORALES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA promovida por el apoderado judicial dela sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, representada legalmente por el señor ROBERT PARR, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja ubicada dentro de un predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070003000000000en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad dela señora **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**.

II. ANTECEDENTES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el día 03 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, y la parte actora dentro del término otorgado allegó escrito mediante el cual indica subsanación a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de mayo de 2021, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

Ahora bien, la parte demandante presentó dentro del término para subsanar la demanda, escrito mediante el cual subsana los supuestos referidos en el auto de inadmisión, de la siguiente manera:

1. Se indicó por esta célula judicial la necesidad de aclarar sobre los términos de la etapa de negociación directa de que habla el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, puesto que conforme a los soportes anexos con la demanda, se tiene que: fecha del aviso formal: 11 de marzo de 2021, envío del aviso formal de la servidumbre minera a los demandados por la empresa de

correos “servientrega” 31 de marzo de 2021; Acta de negociación: 19 de Marzo de 2021 y Respuesta aviso formal: 12 de abril de 2021.

Indica el apoderado de la parte demandante que se presentaron dos actas como soportes atendiendo a yerros de transcripción;

“(…) Ahora bien, respecto de la fecha exacta de la negociación, y del motivo por el cual se aportaron dos actas, cumple hacer un par de precisiones; como lo relievó el Despacho, figuran en el expediente dos actas de negociación fallida como anexos de la demanda. De dichas actas de negociación, la primera tiene fecha del 19 de marzo de 2021 y la segunda data del 14 de mayo de 2021. Sobre esta circunstancia, en la demanda se hizo la aclaración pertinente, en efecto, en el segundo aparte del numeral terceto del pliego introductorio (folio 7), (…).”

Etapa pre procesal para la imposición y/o el avalúo de la servidumbre minera.

Dice el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 lo siguiente: **“NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:**

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

PARÁGRAFO. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías”.

En atención a la subsanación emitida por la empresa demandante, la cual no es de recibo para este judicial, se tiene que el aviso se remitió 31 de marzo de 2021, se desconoce la fecha de recibo por la parte demandada y acta de negociación directa corregida el día 14 de mayo de 2021. A todas luces se advierte el incumplimiento al término descrito en la norma para la negociación directa.

La parte demandante conocía que la demanda al momento de presentarse al Despacho presentaba yerros en la información registrada en los documentos soportes, soportes que deben cumplir con un requisito inherente a la presentación de la misma, los cuales son previos al trámite judicial¹, requisitos que no pueden desconocerse o modificarse por la partes; la observancia de la norma procesal es de obligatorio cumplimiento.

Aunado a ello, la parte no podrá apartarse o modificar los términos fijados en la Ley para la negociación directa, pues vulnera a todas luces la norma procesal y por ende el debido proceso.

En atención a lo referido, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, en contra de la señora **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**, como propietaria del predio denominado “LOS INDIOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070003000000000 en el municipio de Marmato, Caldas; de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Artículos 2 y 3 de la Ley 1274 de 2009.

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.081**

Fecha : **Junio 11 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ce50d9ae4fbae1dcb5a28611ede454b470c579b66137d8979b057edc892d1420

Documento generado en 11/06/2021 07:55:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>